



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUZ ELENA MEDINA DE MARÍN, DEVIN WADID, LUIS GUILLERMO Y JULIETH PAOLA MARÍN MEDINA

DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ.

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2021-00192-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de impulso procesal realizada por el apoderado de la activa, encontrándose que debe pronunciarse el juzgado sobre la notificación personal realizada al demandado.

En lo que refiere a este particular, mediante auto del 17 de febrero de 2022, este despacho admitió una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ, proceso al cual se ordenó darle el trámite de un proceso verbal y la notificación personal al demandado.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 10 febrero de 2022 la parte actora manifiesta que “me permito remitir a su despacho escrito de notificación de la demanda (...) la cual se envió a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, tal y como consta en la GUIA No.9144528415, la cual anexo. Creo pertinente aclarar que la NOTIFICACIÓN inicial fue realizada al demandado el día 7 de diciembre de 2021 a través de mensaje de whatssap al teléfono celular 311-3084569, sin embargo, no comprendo cómo es que a la fecha el demandado no ha contestado”. En la misma oportunidad, el demandante allega la constancia de haberle remitido al demandado un escrito en el cual lo pone en conocimiento del proceso y aclara que la demanda había sido notificada vía teléfono celular en su oportunidad, se anexa la guía de la empresa Servientrega en donde se constata que el documento fue enviado.

A través de auto del 13 de octubre de 2022, este despacho advierte al accionante que la notificación realizada no cumplía con las condiciones necesarias. En ese momento se le manifestó que: “En primer lugar, si bien el togado manifiesta que dio traslado de la demanda notificándolo a través de la aplicación de mensajería WhatsApp al abonado telefónico 3113084569, el día 7 de diciembre de 2021, no hay constancia de ello en el expediente, esto es, que se haya remitido por dicho medio la notificación y que el demandado haya leído o por lo menos recibido el contenido de la misma, para tenerlo por notificado”.

Tampoco se observa que el trámite de notificación surtido a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA se haya realizado satisfactoriamente, pues si bien el apoderado aportó la Guía de envío No.9144528415, en ella solo se constata que la misma se remitió el día 14 de febrero de 2022, desconociéndose si había sido recibida por el demandado”.

Así las cosas “no es dable acceder a lo pedido por el memorialista, en cuanto a tener por notificado al demandado LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ, como lo prevén los artículos 291 y ss. Del CGP, por lo que la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de notificarlo en debida forma, allegando las constancias del caso”.

Finalmente, mediante memorial de 19 de febrero de 2024, el apoderado manifiesta que ha realizado la notificación en debida forma y solicita se le dé impulso al proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento, el despacho advierte que todavía no se ha trabado la Litis, como quiera que la parte actora aún no ha notificado en debida forma al demandado, aclarándose en primera medida lo siguiente.

Referente a la forma en la cual debe notificarse el auto admisorio a los demandados, el artículo 290 del CGP establece que será personalmente. A su turno, el artículo 291 del CGP, indica la metodología tradicional de práctica del enteramiento personal al demandado, la cual se surte mediante él envío de una comunicación por servicio de correo certificado, a fin de que este comparezca al despacho a recepcionar el auto

admisorio mas los anexos de la demanda. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contenida entre otras providencias en la sentencia STC16733-2022, el artículo 291 del CGP no ha perdido vigencia.

Así mismo, se halla la metodología prevista en el Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de admisión de la demanda de la referencia, la cual establece en su artículo octavo que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*” “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

En el proceso de la referencia, el acta de reparto hallada en el expediente electrónico evidencia que fue radicado en vigencia del Decreto 806 de 2020 que reglamentó el uso de la notificación personal por medios electrónicos. Esto quiere decir que la notificación al demandado ha debido surtirse en principio a través de estos medios. Sin embargo, esto está condicionado al interés del demandante quien puede notificar la demanda con la metodología del artículo 291 del CGP, posibilidad condicionada principalmente al conocimiento que tenga el accionante de la dirección a donde el demandado reciba las notificaciones.

En el caso de los accionantes, estos relacionan en el acápite de notificaciones de su demanda una dirección física de la parte demandada, *Finca Santa Fé ubicada en el corregimiento de Santiago, jurisdicción del municipio de Galeras- Sucre, por el arroyo, o en su teléfono celular 311-3084569*; lo cual, hace suponer a este despacho que los demandantes desconocen la dirección electrónica del demandado y opta por notificarlas bajo la metodología prevista en el artículo 291 del CGP. Sin embargo, se expresa en el mismo acápite un número de teléfono al que, según el apoderado de la parte actora, remitió la COMUNICACIÓN (no notificación) previa de la que habla el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido en su jurisprudencia que, pese a que coexisten ambas formas de notificación en el ordenamiento jurídico procesal colombiano, las mismas son excluyentes, es decir, no puede la parte combinar o mezclar aspectos de cada una de ellas, sino que debe escoger una sola y aplicarla integralmente. Traducido en este caso, no puede el apoderado enviar la comunicación previa a la admisión de la demanda al demandado haciendo uso del medio electrónico, y luego, pretender enviar el auto admisorio de la demanda, a través de correo certificado, mezclando aspectos sustanciales propios de ambas metodologías de notificación. Si escoge la metodología establecida en la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio de la demanda, puede ser enviado a la línea WhatsApp del demandado, allegando las respectivas constancias.

Sin embargo, si escoge la metodología del artículo 291 del CGP, la parte interesada “*remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*

“*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”.

Y respecto a los casos en los cuales los demandados recibieren la notificación y no comparecieran al despacho:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De acuerdo a lo dicho, en el presente caso, el apoderado envió una citación para efectos de notificación personal a la dirección reportada como el domicilio del demandado, remitiendo al despacho una guía de entrega de la que se prueba que se envió el documento, pero no acredita su efectiva recepción. De esta manera, de haberse escogido la notificación del artículo 291 del CGP, en realidad, esta fue realizada en indebida forma y debe el profesional del derecho encargado de la gestión de los intereses de los demandantes, practicar como corresponde el enteramiento al demandado. Se reitera, debe escoger una de las dos normas, o bien Ley 2213 de 2022 o bien artículo 291 del CGP.

En conclusión, se dará impulso procesal ordenándole a los demandantes rehacer la notificación personal al demandado, de acuerdo a una de las metodologías empleadas en la Ley 2213 de 2022 o bien el artículo 291 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación personal al demandado LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ, en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del CGP, o bien el artículo 8tavo de la Ley 2213 de 2022 de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ